

PROCESO de INFANZONIA:

MAULEON, Ramón de  
MEDIANA  
1786

354/A-14



**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTE-  
nenti, & Capitanco Generali pro sua Maiestate in  
praesenti Aragonum Regno. Illustri Domino Regenti  
Regiam Chancellariam illius. Illustrissimo Domino  
Regenti Officium Generalis Guvernationis eiusdem Reg-  
ni; eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori. Illustris-  
simo Domino Iustitiae Aragonum, eiusque Illustribus Do-  
minis Locumtenentibus. Admodum Illustribus Dominis Di-  
putatis praesentis Regni. Magnifico Zalmecinae, & Iudici  
Ordinario praesentis Civitatis Caesaraugustae; eiusque Lo-  
cumtenenti, & Assessori: Nec non Dominis temporalibus  
Villae de Mediana; eorumque Alcaldis, Gubernatoribus, &  
Ministris: quibuscumque Portarijs, Virgarijs, Supraun-  
tarijs, Alguacirijs, & alijs Ministris, & Officialibus Regijs,  
Regiam, & Saecularem iurisdictionem exercentibus intra  
praesens Regnum Aragonum, Iustitiae, Iuratis, Concilio, &  
Univeritati dictae Villae de Mediana, & aliarum Civitatum,  
Villarum, & Locorum praesentis Regni, alijsque Personis,  
Corporibus, Collegijs, Capitulis, & Univeritatibus cu-  
iuscumque status, gradus, aut conditionis existant; cui, vel  
quibus, ad quem, seu quos praesentes pervenerint, seu quo-  
modolibet praesentate fuerint, & eorum cuilibet, PE-  
TRVS IOSEPHVS ORDOÑEZ, I.V.D. Locumtenens Il-  
lustrissimi Domini Don PETRI VALERO DIAZ, Militis  
Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Ara-  
gonum, V. Excel. & DD. salutem, & status augmentum,  
caeteris vero praenominatis, salutem, & Regiam dilectio-  
nem, per PETRVM IOSEPHVM PEREZ DE HECHO,  
Causidicum Caesaraugustanum, tamquam Procuratorem le-  
giti-

2  
gitimum YSABELIS LARRANDO de MAVLEON, vxo-  
ris Ioannis Salinas; PETRI DOMINICI LARRANDO  
de MAVLEON, IOSEPHI LARRANDO de MAV-  
LEON, IOANNIS MICHAELIS LARRANDO de MAV-  
LEON, DOMINICI LARRANDO de MAVLEON  
omnium fratrum, vicinorum, & residentium in dicta Vi-  
lla de Mediana: Et adhuc, vt Procuratorem SALVATO-  
RIS LARRANDO de MAVLEON, maioris aetatis qua-  
tuordecim annorum, filij legitimi, & naturalis dicti Petri  
Dominici Larrando de Mauleon, & Ioannae Serrano con-  
iugum: Nec non tamquam Curatorem ad Litteras persona-  
rum, & bonorum MARIANAE, MELCHIORE, ENGRA-  
TIAE, & ANNAE LARRANDO de MAVLEON, filiarum  
legitimarum, & naturalium dictorum Petri Dominici Lar-  
rando de Mauleon, & Ioannae Serrano: Et vt Curatorem  
PETRI RAFAELIS, & IOSEPHI DOMINICI LAR-  
RANDO de MAVLEON, filiorum legitimorum, & na-  
turalium dicti Iosephi Larrando de Mauleon, & Ysabe-  
lis Romeo: Et tamquam Curatorem MARIE, & YSA-  
BELIS LARRANDO de MAVLEON, filiarum legiti-  
marum, & naturalium Ioannis Michaelis Larrando de Mau-  
leon, & Mariae Assensio: Expositum extitit coram nobis.  
Que los dichos sus principales, y menores firmantes son  
Regnicolas del presente Reyno, y como tales pueden, y de-  
ven gozar de todos sus fueros, privilegios, y libertades.  
ITEM dixo, que en años passados por la Real Audiencia de  
este Reyno, para fin de probar su Infancia Martin Lar-  
rando de Mauleon, Miguel Larrando de Mauleon, y otros,  
parecieron en dicha Real Audiencia, y obtenida legitima  
citacion contra el señor Advogado Fiscal de este Reyno, el  
señor temporal de la Villa de Mediana, y los Jurados, y  
Concejo de dicha Univeridad, aviendoseles citaçao, y re-

A2

pro-

producido en juyzio la citacion, se assignò a los probantes el termino de quatro meses para dar su Cedula de Articulos, probar, y publicar; y aviendola dado, probado, y publicado, y hecho, y concluido legitimo, y foral processo, y puesto aquel en sentencia, se pronunciò en el definitiva del tenor siguiente. *IESV CHRISTI NOMINE INVOCATO. D. R. Off. G. G. Att. Cont. De Consilio pronuntiamus, & declaramus Salvam Infantionia per Petrum Larrando de Mauleon factam prodesse debere Martino Larrando, Francisco Larrando, Hieronymo Larrando exponentibus eiusdem Petri salvantis, fratribus Patruelibus, sive primos hermanos, ac etiam Petro de Larrando, & Ioanni de Larrando fratribus, etiam exponentibus, eiusdem Petri salvantis consobrinis, sive hijos de primo hermano, eosdemque exponentes, & eorum quemlibet fore, & esse Infantiones, & debere gaudere omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, & immunitatibus, ceteris Infantionibus presentis Regni Aragonum concessis, & indultis, neutra partium in expensis condemnando.* La qual dicha sentencia assi pronunciada, fue aceptada por dichos exponentes, y a su instancia se declarò aver pasado en juzgado, y se les concediò privilegio, y Decisorias en forma, como de ellas, ñ de su transumpto resulta, a que dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, que el dicho Martin Larrando de Mauleon, que obtuvo dicho Privilegio de Infançonia, in facie Ecclesie contrajo legitimo matrimonio con Ysabel Maestro, y fueron marido, y muger legitimos, y de dicho su matrimonio huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro Larrando de Mauleon Primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandole como a tal, y el a dichos sus padres obedeciendo, y respetando como es notorio, y los que oy viven assi lo han visto, si quiere lo han oido decir

zir, y afirmar a otros sus mayores, y antiguos yà difuntos, que dezian, y afirmaban en sus tiempos assi averlo visto, si quiere oídolo dezir a otros mas antiguos que ellos tambien difuntos, que dezian en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar como arriba se dize; de que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Mediana, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Larrando de Mauleon primero de este nombre, hijo del dicho Martin probante, de el legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Mediana con Geronima Dalmao, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro Larrando de Mauleon segundo de este nombre, teniendo, criando, y alimentandole como a tal, y el a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, como es publico, y notorio, y los que oi viven assi lo han visto, si quiere lo han oido dezir a otros sus mayores, y antiguos yà difuntos, que dezian en sus tiempos assi averlo visto ser y passar como arriba se dize, de que ha sido la voz comun, y fama publica en las partes arriba dichas, y otras. ITEM dixo, que el dicho Pedro Larrando de Mauleon segundo de este nombre, hijo de Pedro Primero, y Nieto de Martin probante, del legitimo matrimonio que contrajo en dicha Villa de Mediana con su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro Larrando de Mauleon tercero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandole como a tal, y el a dichos sus padres obedeciendo, y respetando como es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en las partes arriba dichas, y otras. ITEM dixo, que el dicho Pedro Larrando de Mauleon tercero de este nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en dicha Villa de Mediana, y en primeras Bodas con Ysabel Gabàs su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro

dro Domingo Larrando de Mauleon firmante, y principal de dicho Procurador, teniendo, criando, y alimentandole como a tal, y el a dichos sus padres obedeciendo, y respetando como es publico, y notorio, y de ello constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Larrando de Mauleon tercero de este nombre, por muerte de la dicha Ysabel Gabàs su primera, y legitima muger, contrajo matrimonio en segundas Bodas con Maria de Grassa, y fueron marido, y muger legitimos; y de dicho su matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales a Ioseph Larrando de Mauleon, Iuan Miguel Larrando de Mauleon, Domingo Larrando de Mauleon, y Ysabel Larrando de Mauleon, muger de Iuan Salinas, principales de dicho Procurador, y firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando como es publico, y notorio, y dello constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Domingo Larrando de Mauleon, hijo del primer matrimonio de Pedro tercero, y Ysabel Gabàs, in facie Ecclesie ha contraido legitimo matrimonio en dicha Villa de Mediana con Iuana Serrano, y de el ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a Salvador Larrando de Mauleon, mayor de catorze años, su principal firmante, y a Mariana, Melchora, Gracia, y Ana Larrando de Mauleon menores de cada catorze años, teniendo, criando, y alimentandoles como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, como es publico, y notorio, y dello constò. ITEM dixo, que el dicho Ioseph Larrando de Mauleon, hijo del dicho Pedro tercero, y de Maria de Grassa su segunda muger, in facie Ecclesie ha contraido legitimo matrimonio en dicha Villa de Mediana con Ysabel Romeo; y han sido, y son marido, y muger legitimos, de cuyo matrimonio han avido, y procreado en hijos suyos legitimos,

y na-

y naturales a Pedro, Rafael, y Ioseph Domingo Larrando de Mauleon menores de cada catorze años, teniendo, criando, y alimentandoles como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, como es publico; y notorio, y de ello constò. ITEM dixo, que dicho Iuan Miguel Larrando de Mauleon su principal firmante, hijo de Pedro tercero, y de la dicha Maria de Grassa su segunda muger, in facie Ecclesie ha contraido legitimo matrimonio en dicha Villa de Mediana con Maria Assensio, y han sido, y son marido, y muger legitimos, y de dicho su matrimonio han avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a las dichas Maria, y Ysabel Larrando de Mauleon menores de cada catorze años, teniendo, criando, y alimentandoles como a tales, y ellas a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, como es publico, y notorio, y de ello constò. ITEM dixo, que la dicha Ysabel Larrando de Mauleon, hija de los dichos Pedro tercero, y Maria de Grassa su segunda muger principal de dicho Procurador, y firmante, in facie Ecclesie ha contraido legitimo matrimonio en dicha Villa de Mediana con Iuan Salinas, y han sido, y son marido, y muger legitimos, viviendo como tales juntos en vna misma casa, y compañía, y haziendo entresi publicamente vida marital, como es publico, y notorio, y de ello constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Larrando de Mauleon su principal firmante, hijo de dichos Pedro tercero, y Maria de Grassa su segunda muger, y Salvador Larrando de Mauleon, hijo de Pedro Domingo, y de Iuana Serrano, aquellos, y el otro de ellos han sido, y son mayores de edad de cada catorze años, y por tales tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y dello constò. ITEM dixo, que las dichas Mariana, Melchora, Gracia, y Ana Larrando de Mauleon hermanas, hijas de Pedro Domingo Larrando de Mauleon

A4

leon

leon, y Juana Serrano; y asimismo Pedro, Rafael, y Joseph Domingo Larrando de Mauleon, hijos del dicho Joseph Larrando de Mauleon, y Ysabel Romeo; y Maria, y Ysabel Larrando de Mauleon, hijas del dicho Iuan Miguel, y de Maria Assensio, aquellos, y el otro de ellos han sido, y son menores de cada catorze años, y por menores de dicha edad han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y dello constò. ITEM dixo, que por causa de dicha menor edad, servatis servandis, ha sido creado, y nombrado en su Curador ad Litteras el dicho Pedro Joseph Perez de Hecho, el qual aviendo aceptado dicho encargo, ha jurado, y hecho lo demas que segun fuero tenia obligacion, y se le ha concedido Curaduria en forma, como de ella constò. ITEM dixo, que de todo lo sobredicho resulta, que segun disposiciones juridicas, y forales, la sentencia que ganó en Juizio contradictorio el dicho Martin Larrando de Mauleon, aprovecha, y deve aprovechar a los dichos sus principales, y menores firmantes, como terceros, y quartos nietos, que respectivamente son de dicho Martin Probante, y descendientes deste por rectilinea masculina; y que por ello segun fuero, se les ha, y deve conceder el Decreto de manutencion, que abajo suplican, y assi es verdad. ITEM dixo, que aunque siendo assi lo sobredicho lo infrascripto no proceda, sin embargo, à noticia de dichos sus principales, y menores firmantes ha llegado, que V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiera de por si quieren impedir, a los firmantes, ni al otro de ellos, en el derecho, uso, y gozo de dicha su Infançonia, contra fuero, y en daño suyo de que se querellaron: Y como la firma de derecho en semejantes casos tenga lugar: Y a Nos, y à nuestro officio toque, y pertenezca administrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno co-

tra

tra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estàr à derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia à quantos de dichos sus principales, y menores firmantes por razon de lo sobre dicho tuvieren quexa. Porende, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y à cada vno de por si sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, à V. Ex. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y à cada vno de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de Còsejo, y parecer de los demas Ilustres señores Lugartenientes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Còpañeros: INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni à asserta instancia de Vniversidad, ni persona alguna deste Reyno, no còpelan a dichos firmantes a q paguen Peage, Pòtage, Lezda, maravedi, Siffa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos q las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concegiles; ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, ò expressamete, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se haràn por los dichos firmantes despues de dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni les compelan à servir officios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbran servir: Ni à tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos le tomè sus car-

ros

ros, ni cabalgaduras: Ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler à ir à la guerra, no les obliguen à los firmante à que vayà; ni por no ir dichos firmantes, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas ni les vexen en ellas ni sus bienes: Ni en fuerça de qualesquiere Estatutos, excepto los tocàtes à la Politica de qualesquiere Vniversidades de el presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido dichos firmantes, tacita, ò expressamente, no prendan sus personas: Ni les hagan processos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar de el presente Reyno donde dichos firmante vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, y sitios: Ni en los Lugares de señorio del presente Reyno no les acusen, ni hagan processos criminales, ni en fuerça de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con apellido legitimo, y à fin de remitirlos sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las Casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren dichos firmantes, no los saquen, ni à personas algunas socolor de qualesquiere delictos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con vaynas; Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares; Jacos, Queras de Ante, Armillas, Grevas, Guantes, y Greguesquillos de malla, y de yerro, yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y fuera de poblado, Arcabuzes, Pé-

dre-

6  
dreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y assimesmo, que socolor del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debajo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de infacular a los dichos firmante varones en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demas calidades, que de Fuero se requieren; y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan à los dichos firmantes varones el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos q̄ se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno, en qualesquiere tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros Hijosdalgo, cõ los demas que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo las demas calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohibã à personas algunas q̄ no se conduzgan à trabajar con los dichos firmantes: Y que no les compren vino, ni otras mercadurias permitidas; ni q̄ no les vayan à trabajar sus heredades: Ni que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes; ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demas vezinos Infançones, donde vivierẽ los dichos firmantes acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necessarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, ò Lugares donde habitaren los dichos firmantes han podido gozar; y que no les guarden sus ganados, ni les tomen à terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen guardas, ni apreciadores, para custodia de sus heredades, y daños que

en

en ellas huviere : Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio : Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, en el derecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas; ni en las demas, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de el, pueden, y deven gozar. Y SI ALGO contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y à su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgã. O SI PEÑORAS, ò Execuciones algunas huvieren sido hechas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores, y de el otro de ellos, aquellas luego al punto se las restituyan, ò a lo menos à capleta, y en fiad se las den, y entreguẽ devida nente, y segun fuero. O SI RAZONES algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Excel. y Señorías dentro tiempo de treinta dias, y los demas de parte de arriba nombrados, y cada vno de por si, dentro de diez del de la intima, y notificacion que con las presentes se les hiziere en adelante contaderos, por si, ò por Procuradores suyos legitimos, las vengàn à dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y à la hora de su celebracion: el qual termino precisso, y peremptorio les damos, y assignamos; y aquel passado en no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos, y mandarèmos proceder, como por fuero, derecho, justicia, y razon hallaremos deverse de proceder. Y en el entretanto, que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no inoven, ni inovar hagan, ni mãden cosa alguna desaforada, ni perjudicial contra las per-

so-

7  
sonas, bienes, ni derechos de dichos firmantes, y menores, ni de el otro de ellos. Dat. Cæsaraugustæ die decima sexta mensis Novembris anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo quarto.

*V. Ordóñez Locum*

*Sancti Domini Locum*  
*pro Josepho Perez de Obispo Fla*  
*Josephus Turres Fla.*

f

Stauleon

P.  
Licta & Documentos de  
Ramon, Mathias, y Thomas Fran.  
de Stauleon vecinos de Mediana  
sobre Infanzonía.

Num. 17

354/4  
14

354/14  
oj. 4





Veinte maravedis.

SEPTUAGINTA, VEINTE  
MARAVEDIS, ANTE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Francisco de Fraga Escribano de su Mag.<sup>d</sup> por todos sus  
señores, y señoras domiciliado en la Villa de Mediana  
Certifico, que en dicha Villa el día de la fecha ante  
el licenciado D.<sup>n</sup> Ramon Villanueva Presbítero Vicario  
perpetuo de la Parroquia de la misma, y en las Casas  
de su propia habitación aparecido Antonia  
Mauleon Viuda de Tomas del Pin vecina de la  
dicha Villa, y por ante mí el Escribano ha  
requerido a dicho Vicario pudiese de manifiesto  
el Cinco Libros de esta parroquia para com-  
pulsar por mi testimonio las Partidas de Bap-  
tismo, y Casamiento, que señalara; y condeser-  
viendo dicho Vicario a punto de manifiesto  
un Libro en folio parente con un libro espe-  
gaminado, que al principio tiene por título Libro 5.<sup>o</sup>  
de los Bautizados Año 1637. Y el fol 125 vuelta,  
y señaló la partida del tenor siguiente

En la Villa de Mediana en Veinte, y seis días del

Mes de Mayo del Año de Mil Seiscientos, Do-  
 ce Mosen Blas Bernues Vicario perpetuo de  
 dicha Villa, Bautizo dos Niños, que nacieron a  
 un parto el dicho día Hijos de Josef Mauleon  
 y de Ysabel Romeo conyuges vecinos de dicha  
 Villa a los quales se les puso por nombres, al uno  
 Francisco, y al otro Miguel, y fue Madrina de  
 Francisco Anna Maria Casafanca natural de  
 dicha Villa, y de Miguel fue Madrina Mariana  
 Oxboua natural de la Puebla de Alcorcon Ove-  
 riles el padrero espiritual que contraian,  
 y la obligacion de enseñarles la Doctrina Chri-  
 stiana a los Bautizados en defecto de sus Pa-  
 dres de que ago fe = Mosen Blas Bernues-  
 Vic.

Y en otro Tomo, que tiene por Título, Libro Pri-  
 mero de los Bautizados Año 1704. se halla y se-  
 ñalo la partida del tenor siguiente

En el Año de Mil Seiscientos, y veinte y dos en  
 once dias del mes de Mayo, Habiendo echo las  
 tres Moniciones, que dispone, y manda el Sa-  
 grado Concilio Tridentino en las Dominicau



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS OCHENTA Y  
 SEIS.

Tercera, y quarta parte pacha, y en el Dia de San Geo-  
 rgio en la Misa Convencional al tiempo del Ofi-  
 cio, y no habiendo de ovienio impedimento algu-  
 no legitimo, Yo Mosen Blas Bernues Cura per-  
 petuo de esta Parroquia de la Villa de Mediana de  
 pore por palabras de presente, y digo bautizo Espi-  
 rial a Francisco Mauleon Manero Hijo de Josef  
 Mauleon, y de Ysabel Romeo, y a Maria la H-  
 viuda del conde Simon Louera todo, vecinos,  
 y abitantes en dicha Villa de Mediana, Habiendo  
 preguntado a ambos, y entendidos sus mismos con-  
 sentimiento, y fueron presentes por testigos co-  
 nocidos Josef Mauleon, y Palacios, y Francisco  
 Almaraz vecinos de dicha Villa se Contraron, y  
 conulgaron, y fueron examinados de la Doctrina  
 Christiana de que ago fe = Mosen Blas Bernues Vic.  
 Y en el mismo Tomo como en la tercera parte de el

2.  
 Cont.  
 1704

3.  
Dij.  
de  
Gregorio

re alla, y rendo la partida del tenor siguiente.

En la Villa de Medina en Nueve dias del mes de Mayo del Año Mil seiscientos Veinte, y Cinco Bautiza to el Sr. Don Blas Bermeo Vicario perpetuo de dicha Villa un Niño, que nació el dia antecedente Hijo de Francisco Mauleon, y de Maria Lahoz conyuges vecinos de dicha Villa al qual le fue puesto por Nombre Miguel Gregorio, y fue su Madrina Hijavel Romeo su Abuela le advierte la obligacion de enseñar la Doctrina Christiana al Bautizado en defecto de sus Padres de que ago fe = Mo. Blas Bermeo Vic. —

Y en el mismo Tomo mas adelante en la partida correspondiente al Año de Mil seiscientos treinta, y Uno se alla, y rendo la Partida del tenor siguiente

4.  
Dij.  
de  
Antonio

En diez, y siete de <sup>enero</sup> Diciembre Bautiza una Niña que nació dicho dia Hija de Fr. Mauleon, y Maria Lahoz sus Parroquianos al que se le puso por Nombre Antonia Maria fue su Madrina

Hijavel Romeo su Abuela ala que advierte la obligacion de enseñar la Doctrina Christiana de que ago fe = Antonio Sanchez Vicario de la Parroquia de San Juan de la Villa de Medina. Y en otro Tomo del mismo cinco Libros, que al principio tiene por título = Libro delos Bautizados, que empieza en Mayo de Año 1702. Al folio 273 buelta se alla, y rendo la partida del tenor siguiente

5.  
Dij.  
de  
Gregorio

En la Villa de Medina en Veinte, y dos dias del mes de Mayo del Año Mil seiscientos Cinquenta, y Nueve ha sido echado las tres Mandamientos, que dispone el Santo Concilio de Trento en tres dias festivos en la Misa conventual al tiempo del Ofertorio, la Primera en la Dominica Diez despues de Pentecostes, la Segunda en el Dia de la Assumpcion de N.ª Señora, y la Tercera en la Dominica Once despues de Pentecostes, despues por palabras se presenre a Gregorio Mauleon Ordo de Santa Ana, y a Margarita Nardel Muger de la hija de Agustin, y de Mariana Gavara confesaron, y comulgaron, y fueron examinados de la Doctrina Christiana siendo testigos de sus conseruimientos Juagun Quintin, y Miguel Forcel



El libro marañón 6.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

Vecinas de dicha Villa de que agofe = E. L.º Antonio  
Sancho Vic.º \_\_\_\_\_

Y en el mismo Libro al folio 1101 hasta se ella,  
y señalo la partida del tenor siguiente \_\_\_\_\_

6.  
Bautizado  
se  
Juan

En diez de Marzo de mil setecientos setenta y  
dos y E. L.º Antonio Sancho Vic.º Bautizó un  
Niño, que nació el mismo día Hijo de Gregorio  
Mauleon, y de Margarita Nadal conyuges a que  
le fue puesto por nombre Tomas Francisco, fue su  
Madrina Antonia Mauleon Cía del Bautizado  
a la que advierte la obligación de enseñar la  
Doctrina Christiana en defecto de sus Padres  
de que agofe = E. L.º Antonio Sancho Vic.º \_\_\_\_\_

Cuya partida conque dan con las originales, que en  
dicho libro quedan por ahora en poder de die-  
cho Vicario, a que merecieron y para que con-  
se de Pedimento de la dicha Antonia Mauleon

del presente, que signo, y firmo en la Villa de Uteha-  
na a veinte y uno de Noviembre de mil setecientos  
Ochenta, y seis años = Los Emmanadados = B = 0 =  
no danen \_\_\_\_\_

Con testigos,  de Utehad \_\_\_\_\_

Juan, de Gavara \_\_\_\_\_



Declaré maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.



Declaré maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Juan de Guasa, Cero, y sus hijos, poseedores de sus Heras,  
y de otros Dominios en las Villas de Medina  
Celi, que en otras villas oydas de la fecha ante el Sr. Dn.  
D. Ramon de las Rozas, Presbítero Vicario perpetuo de la Iglesia  
de las Heras que en esta villa, y en las Casas de su propiedad ha  
vuelto a poseer de D. Ramon Mauleon vecino de esta villa  
por un millero. Hare que a D. Dn. Vicario, por un  
de manifestar el cinco libros de esta Heras que al Sr. Dn.  
compradas por mi testimonio las Partidas de la Heras  
y las maderas que vinieron, y condescendencia de D. Dn.  
Vicario hapues de manifestar los libros en folios por  
tener con ellos de la Heras que tiene en esta villa  
principio. Libro 1.º de los Partidos años 1637. y  
al fol. 214 vuelto de ella, y de la partida de del Sr. Dn.  
y siguientes.

Continuación del mes de Julio del año mil seiscientos,  
y trescientos y dos de noventa y tres palabras de presente  
y de la misma ciudad de la Heras que en las tres  
menciones como lo dispone el Reglamo Comunal de esta  
villa de Domingo Mauleon Mauleon hijo de Pedro Mauleon  
Leon, y de Maria de Guasa, y de Joseph de la Cruz, Mauleon  
mora hijo de Mauleon de la Cruz, y de Mauleon de la Cruz  
y de los vecinos de Medina, los Contes, y con tal que  
los derechos de la Doctrina de esta villa sean por



Veinte maravedis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

ya el Sr. D. Aguilax... hijo del yerno... de la villa de Mediana... de la Doctrina Christiana de que ha por Sr. D. Blas Bexones...

En el mismo punto y como a la fecha... de la villa de Mediana...

en la villa de Mediana, en veinte y cuatro dias del mes de Diciembre del año de mil setecientos veinte y cuatro... de la villa de Mediana...

presentes... Calvo, y de... de la villa de Mediana...

En veinte y cinco de Julio del año de mil setecientos... de la villa de Mediana...

Don Blas Bexones... de la villa de Mediana...

En el año de mil setecientos veinte y dos... de la villa de Mediana...

de quien se quehaprotea Ignacio de...  
descalzo

Loyas de la Real en el mismo tomo de...  
la partida siguiente

6<sup>a</sup>  
P<sup>da</sup>

En el mismo de la Real en el tomo que n...  
antece de otro hijo de Diego, Mauleon, y de...  
Aguilax, con yuge y Barrasquianes, de...  
al que se fue puesto por nombre, Maria fue

su Padrina. Eavelde de Xara ita que adviene la  
obligacion y parentesco de que haprotea el...  
tomo de la Real de...  
de ella sentada de la Real de veinte y cinco de enero  
del año mil y seiscientos, treinta y cinco

En otro tomo de los copurados, cinco libros que  
tiene por titulo al principio Libros de los Bau...  
tizados que compraron en mayo de año 1112...  
fol. 263 de alla y en el tomo la p... de la Real de...  
y por ser por de ellas en las Partidas del  
año de mil y seiscientos cincuenta y siete

6<sup>a</sup>  
P<sup>da</sup>

En la villa de Mediana, en veinte y cinco de  
Julio ha sido hecha de las tres menciones que  
dió por el 1.<sup>o</sup> concilio deientos en las dhas  
trouentas mismas con burtual del tiempo del  
dono xpo de p... y a las dhas de p...  
y a Manuel Mauleon viudo de Maria de Xarasso  
y a otros quince yugos moros, de los...

In unam, y de Maria de Nadal con yuge de...  
yugos de Maria de Nadal con yuge de...  
examinado de la Doctrina...  
y de la Real...  
y de la Real...  
C. de...

6<sup>a</sup>

En el tomo de la Real de... de la Real de...  
de la Real de... de la Real de...  
de la Real de...

En la villa de Mediana... de la Real de...  
de la Real de... de la Real de...  
de la Real de... de la Real de...  
de la Real de... de la Real de...  
de la Real de... de la Real de...  
de la Real de... de la Real de...  
de la Real de... de la Real de...

Ramon fue de Madalena Maria de Nadal  
de la Real de... de la Real de...  
de la Real de... de la Real de...  
de la Real de... de la Real de...  
de la Real de... de la Real de...  
de la Real de... de la Real de...  
de la Real de... de la Real de...

Cuyas Partidas con mandan con sus origi...  
ginales que en dho tomo de cinco libros  
quedan por aver por poder de dicho



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Lo que, a que me refiero, y se pedí menos  
del dicho Ramon Inaullou deys  
el presente, que signo, firmo en la villa  
de Barcelona a diez y nueve de Noviembre  
de mil setecientos ochenta y seis años, el  
emendado: seis: noclane.

En fecho:  de Verdad

Man, de Ramon







Uinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

1º

Pedro San-  
xando Mauleon con Maria  
Grara  
a

2º

84

Josef Mauleon, e Isabel  
Promero  
a

Tinmto

Domingo Sa-  
xando Mauleon  
con Josefada  
Vergara  
a

Tinmto

Juan Mauleon con Maria  
La hor  
a

Agustino Do-  
mingo Laxan-  
do Mauleon  
con  
Juan Aguilas  
a

Antonia  
Maria Mauleon  
b

Miguel Greg.  
Mauleon  
con Margarita  
Vidal  
a

Manuel Sa-  
xando Laxan-  
do Mauleon  
con Ana Lujan  
a

Thomas  
Francisco  
Mauleon  
3

Ramon Sa-  
xando Mauleon  
b



**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

En barto de los el renombre de Maulcon de me tra presentacion  
con fha de diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y  
cuatro untesta, autorizada y firmada una Pama trular  
de infam. ganada por Domingo Sarrando de Maulcon, hijo  
de Pedro y Maria Gara. Se ha presentado tambien un tertim.  
librado en diez y nueve de Ato de mil setecientos ochenta y seis por  
el C. no. Pan. de Gara de compulsa extra hida a los libros parroquia-  
les de Mediana, donde consta q. bato el once de Julio de mil setecien-  
tos noventa y seis Domingo Sarrando de Maulcon, mancebo hijo  
de Pedro y Maria de Gara contrafo matrimonio con Teresa Bugnia  
Otra partida de bautismo de veinte y cinco de Julio de mil setecientos  
noventa y siete con un hijo de Domingo Maulcon y Teresa Bugnia,  
a quien se le puso el nombre de Tayme Domingo. La otra matrimo-  
nio de Tayme Maulcon mancebo, hijo de Domingo y Teresa Bug-  
nia, con Pan. Aguilas en veinte y ocho de Enero de mil setecientos  
veinte y dos. La partida de bautismo de Manuel Faunto, hijo  
de Tayme Maulcon y Pan. Aguilas en quatro de Dto de 1729.  
Otra partida de bautismo de Maria, hijo de los  
mismos de Tayme y Pan. en veinte y cinco de Enero de mil  
setecientos treinta y uno. Otra partida de carant. de en veinte  
y cinco de Julio de mil setecientos cinco y siete de Man. Maulcon  
viudo de Maria Navarro con Ana Quintin sin enunciar los Pa-  
dre ni Abuelo de aquel. Otra partida de diez y seis de Octubre  
de mil setecientos cinco y ocho de bautismo de un hijo de Ma-  
nuel Maulcon y Ana Quintin, a quien se le puso el nombre de  
Samon.

Otra tertim. al mismo Pan. de Gara con fha de veinte y uno  
de Ato de mil setecientos ochenta y seis de partida de compul-  
sada en los libros parroquiales de Mediana, por el q. consta, q. en  
el veinte y seis de Marzo de mil setecientos y dos fueron bautiza-

dos dos hijos de Josef Mauleon, e Isabel Thomas, expresada  
en esta Santa, habiendo sido puesto los nombres, al uno, el de  
Juan<sup>co</sup> y al otro el de Mig<sup>l</sup>. Otra de Caram<sup>to</sup> de once de Mayo  
de mil seiscientos veinte y dos de Juan<sup>co</sup> Mauleon hijo de **Fa-  
Jef**, e Isabel Thomas con Maria acahor, viuda de Simon de  
Lana. Otra de bautismo en noche de Mayo de mil seiscientos  
veinte y ocho de un hijo de Juan<sup>co</sup> Mauleon y Maria acahor, a  
quien se pusieron los nombres de Mig<sup>l</sup> Gregorio, siendo Madri-  
na Isabel Thomas su Abuela. Otra de bautismo en diez y siete de  
Enero de mil seiscientos treinta y uno de Ana<sup>a</sup> Maria Mauleon  
hija de Juan<sup>co</sup> y Maria acahor, fue su Madrina Isabel Thomas su  
Abuela. Otra de Caram<sup>to</sup> bajo el veinte y dos de Agosto de mil  
seiscientos cincuenta y nueve de Gregorio Mauleon, viudo de Josefa  
Ante, con Margarita Nadal: Ultimamente la de bautismo de  
Thomas Juan<sup>co</sup> hijo de Gregorio Mauleon y Margarita  
Nadal

En vista, pues, de los sobredichos Docum<sup>tos</sup> entiendo q<sup>o</sup> como  
a legitimos descendientes de Domingo Laxarondo de Mauleon  
espanante, hijo de Pedro y Maria Gara, debe empadronar-  
se en la Clase de hijosdalgo a Tayme Domingo, Manuel Jaci-  
cinto y Ramon Laxarondo de Mauleon señalados en el ar-  
bol con los num<sup>os</sup> 1, 2, y 3. Ig<sup>o</sup> tambien deben ser empad-  
ronados en la misma clase Mig<sup>l</sup> Gregorio, Antonia Ma-  
ria, y Thomas Jacinto, como descendientes legitimos de Juan  
cinto de Mauleon espanante, comprendidos en el reg<sup>o</sup> arbol  
con los num<sup>os</sup> 4, 5 y 6. Sobre todo lo C. E. examinara como  
vra, fuere de su agrado y conforme a Justicia. Laxar<sup>o</sup>  
de Junio de 1728

D. Juan Mt. Lera  
C. E.

El Fiscal de S. M.



Para despachos de oficio: quarto mto.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIE Y OCHOCIENTOS

17  
Raciondo visto ena Reza de documentos  
delos de la familia de Laxarondo de Mauleon con  
el Expediente principal, y el que sobre esta  
misma familia se firmo en el año de 1724 dice:  
que segun resulta de dichos documentos y de  
la lista y diligencias de notificacion del año  
1786, solo han quedado de esta familia La-  
xaron Laxarondo de Mauleon, hijo legitimo  
de Manuel Jacinto ya difunto y de Ana  
Quintin; Mathias Laxarondo de Mauleon  
y Aguilax, hermano del mencionado Ma-  
nuel Jacinto; Thomas Juan<sup>co</sup> Laxarondo de  
Mauleon, hijo de Gregorio ya difunto y de  
Margarita Nadal; y Antonia Maria La-  
xarondo de Mauleon, hermana de dicho Gre-  
gorio y viuda de Thomas el Pir.

Y conformandose el Fiscal de S. M. con  
el informe del Comisionado D. Juan Ant<sup>o</sup> Pe-  
rez Cortes, no encuentra reparo en que se  
les continue y coloque a los quatro en el  
Padron y estado de hijosdalgo; practicari-  
dore eno con Ana Quintin viuda del refe-  
rido Manuel Jacinto Laxarondo de Mauleon,  
y con Margarita Nadal igualm<sup>te</sup>  
viuda de Gregorio Laxarondo de Mauleon,  
interin y para tantos que permanexcan

en este estado; entendiendose todo ello  
sin perjuicio del dño de la Regalia y el  
Fisco, y del Ayuntamiento y Vecinos de aque-  
lla Villa para usar de él en el juicio co-  
rrespondiente

Bajo cuyo concepto resolverá  
V.E. como siempre lo mas acertado.  
Saragoza 12 de Mayo de 1800



Aus.  
S. S. ca.  
Su Ex.  
Regente.  
Paez.  
Cocón.  
Brito.  
Ric.

Sarag. y Mayo diez y seis de 1800. Aca. Genl.

Lo provehido en Aus. de este dia.